



## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFÍA I ETAPA y en contra de ANDREA YINET RAMÍREZ SABOGAL Y GIOVANNY OSORIO FORERO, por las siguientes cantidades de dinero:

De acuerdo a la certificación de deuda aportada y las pretensiones:

1). Por la suma de \$2.647.000.00 m/cte., por concepto de capital de la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas comprendidas entre diciembre de 2012 y febrero 2020.

2). Por los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas ordinarias, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

9). Por las cuotas de administración, que se causen dentro del asunto, junto con sus intereses moratorios, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 431 inciso 2º del C. General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen

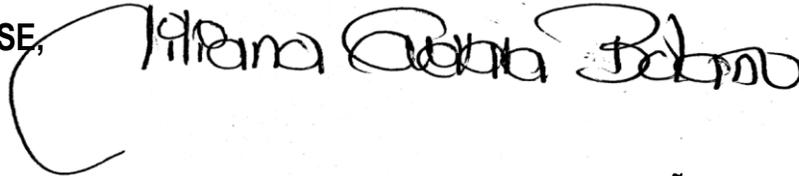
Ejecutivo singular Agrupación de vivienda Conjunto Residencial Santa Sofía I etapa  
Contra Andrea Yinet Ramírez Sabogal y otro  
Radicado: 11014189037020200234000

---

del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

**TERCERO.- RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ADRIANA MILENA RINCÓN ALVARADO en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1º del presente.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C. General del Proceso y por ser procedente, el juzgado **DECRETA:**

El embargo de los bienes y/o el remanente que se llegare a desembargar a los demandados, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2017-0991 que le inició el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ANDREA YINET RAMÍREZ SABOGAL Y GIOVANNY OSORIO FORERO, en el JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

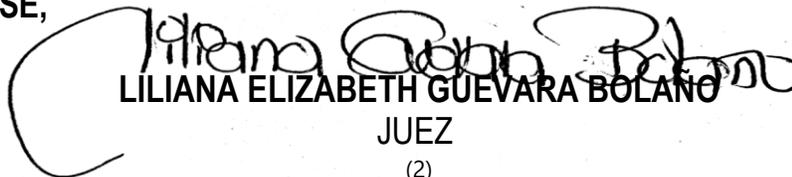
En consecuencia, oficiase a la autoridad judicial citada, comunicándole lo aquí resuelto. Límitese la medida a la suma de \$5'300. 000.00 M/cte.

Con el fin de atender la solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, oficiase a EXPERIAN COMPUTEC S.A (ANRES DATACREDITO) y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A (ANTES CIFIN), a fin que informen el nombre de las entidades financieras donde los demandados registren cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, e indíquese el número de identificación de las partes.

Por el momento, se limitan hasta aquí, las medidas cautelares. Una vez se conozca el resultado del embargo decretado, se decidirá si se hace necesario decretar otra medida cautelar de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**